



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 217/2019
ACTOR: MUNICIPIO DE TEOCELO, ESTADO
DE VERACRUZ
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve, se da cuenta al **Ministro Javier Laynez Potisek**, instructor en el presente asunto, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación del día de hoy. Conste.

Ciudad de México, a doce de junio de dos mil diecinueve.

Visto el escrito y anexos de Zayra del Carmen Martínez Andrade, quien se ostenta como Síndica del Municipio de Teocelo, Estado de Veracruz, mediante los cuales promueve controversia constitucional en contra de los poderes Ejecutivo y Legislativo, ambos del Estado de Veracruz, en la que impugna lo siguiente:

- "a) La ilegal e indebida retención de las aportaciones correspondientes a las ministraciones de los meses de agosto, septiembre y octubre del año dos mil dieciséis del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FISM-DF) por un monto total de \$ 2,687,716.00 (dos millones seiscientos ochenta y siete mil setecientos dieciséis pesos 00/100 moneda nacional).*
- b) La omisión de la entidad demandada de regularizar las entregas de las aportaciones, señaladas en el inciso a), que le corresponde al Municipio de Teocelo, Veracruz, en los tiempos que establece la Ley de Coordinación Fiscal.*
- c) La omisión de la entidad demandada de resarcirle económicamente al Municipio de Teocelo, con motivo de retraso de la entrega de las aportaciones, señaladas en el inciso a), conforme a lo previsto por la Ley de Coordinación Fiscal, y que es el pago de intereses correspondientes."*

El Municipio actor manifiesta que la retención de este último fondo corresponde a "los meses de Agosto, Septiembre y Octubre del año 2016".

En un principio se tiene por presentada a la Síndica con la personalidad que ostenta¹, en representación del Municipio de Teocelo, Estado de Veracruz, en términos del artículo 37, fracción II, de la Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; en consecuencia, se le tiene señalando domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad. Esto, con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i)², de la Constitución Política

¹ De conformidad con la documental que exhibe al efecto y en términos de la normativa siguiente:

Ley Orgánica del Municipio Libre, del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave

Artículo 37. Son atribuciones del Síndico: (...)

II. Representar legalmente al Ayuntamiento; (...).

² **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

de los Estados Unidos Mexicanos, así como del artículo 11, párrafos primero y segundo³, de la Ley reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 305⁴ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1⁵ de la citada ley.

Sin embargo, previamente a decidir lo que en derecho proceda respecto al trámite de la controversia constitucional, con fundamento en el artículo 28⁶ de la ley reglamentaria, **se le previene** para que en el plazo de **cinco días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, manifieste, bajo protesta de decir verdad, qué actos u omisiones le imputa al Poder Legislativo del Estado de Veracruz, ya que del escrito se advierte que el Poder Ejecutivo de dicha entidad es la única autoridad a quien se le atribuye la omisión de entrega de los recursos respectivos. Lo anterior, apercibida que de lo contrario, se decidirá lo que en derecho proceda, con la información disponible.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287⁷ del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado en este proveído.

Notifíquese, por lista y por oficio al municipio actor.

I. De las controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus municipios, sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales; (...)

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...)

⁴ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

⁵ **Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 1. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

⁶ **Artículo 28.** Si los escritos de demanda, contestación, reconvencción o ampliación fueren oscuros o irregulares, el ministro instructor prevendrá a los promoventes para que subsanen las irregularidades dentro del plazo de cinco días.

De no subsanarse las irregularidades requeridas, y si a juicio del ministro instructor la importancia y trascendencia del asunto lo amerita, correrá traslado al Procurador General de la República por cinco días, y con vista en su pedimento si lo hiciere, admitirá o desechará la demanda dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes.

⁷ **Código Federal de Procedimientos Civiles**

Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, quien actúa con Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de

Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

A
C
U
E
R
D
O

Esta hoja corresponde al proveído de doce de junio de dos mil diecinueve, dictado por el **Ministro instructor Javier Laynez Potisek**, en la controversia constitucional **217/2019**, promovida por el Municipio de Teocelo, Estado de Veracruz. Conste.
EHC